

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 9354 -2021-MPHCO-GT

Huánuco, **16 AGO 2021**

VISTO:

El Informe N° 1939-2021-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 11 de agosto de 2021, el Informe Técnico Legal N° 010-2021-MPHCO-GT/SGTSV-DFC de fecha 11 de agosto de 2021, y el Expediente N° 202108674 de fecha 19 de abril de 2021, sobre el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 5344-2021-MPHCO-GT de fecha 3 de junio de 2021, interpuesto por **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**, identificado con DNI N° 40152182, con domicilio real en el JR. TUMBES N° 120, ZONA CERO, PAUCARBAMBILLA, DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO, y número de teléfono celular: 940082878.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"; y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

ANTECEDENTES:

Con el Expediente N° 202024604 de fecha 03 de diciembre de 2020, el administrado **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**, en calidad de conductor y propietario del vehículo con Placa de Rodaje **MM10491**, solicita que se declare la prescripción de la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016.

Con el Expediente N° 202025275 de fecha 10 de diciembre de 2020, el administrado **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**, en calidad de conductor y propietario del vehículo con Placa de Rodaje **MM10491**, reitera su pedido de prescripción de la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016.

Mediante la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción de la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, formulada por el administrado **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**; tras evidenciarse que el Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado de dichas papeletas se encuentra a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Mediante la Resolución Gerencial N° 3900-2021-MPHCO-GT de fecha 28 de abril de 2021, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción de la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, formulada por el administrado **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**; tras evidenciarse que el

¹ G.59: "Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad". (Según el D.S. N° 016-2009-MTC).

² G.25: "Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que estos no correspondan al uso del vehículo" (según el D.S. N° 016-2009-MTC).

Procedimiento Administrativo Sancionador, derivado de dichas papeletas se encuentra a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Con el Expediente N° 202108674 de fecha 19 de abril de 2021, el recurrente YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT fecha 16 de febrero de 2021, refiriendo que se apersonó a la Oficina de Ejecución Coactiva, donde se le indicó que la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, fueron devueltas a la Gerencia de Transportes, según el Sistema de Información de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Al respecto, el recurrente adjunta como nuevo medio de prueba las capturas correspondientes al referido sistema en tres (3) folios.

Mediante el Proveído 100-2021-MPHCO-GT de fecha 23 de abril de 2021 (recepcionado con fecha 26 de abril de 2021), la Gerencia de Transportes solicita la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto del recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA, contra la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021.

Mediante el Proveído 166-2021-MPHCO-GAJ de fecha 23 de julio de 2021 (recepcionado con fecha 26 de julio de 2021), la Gerencia de Asesoría Jurídica, dispone una nueva evaluación del Expediente Administrativo y determina que se emita un nuevo informe, adjuntando la información que corresponda y tras evidenciarse que la Oficina de Ejecución Coactiva ha devuelto a la Gerencia de Transportes la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, así como la Resolución Gerencial N° 1777-2018-MPHCO-GT; toda vez que dicho acto resolutorio ha sido emitido sin las formalidades previstas en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley 26979, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. N° 016-2009-MTC, y el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Cabe precisar que la Gerencia de Asesoría Jurídica omitió pronunciarse respecto de la PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, sobre la cual la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del Proveído 055-2021-MPHCO-OEC de fecha 14 de junio de 2021, advierte que dicha papeleta y sus actuados nunca fueron remitidos físicamente a su área con el Oficio N° 013-2019-MPHCO-SGTSV, en vista de que dicho documento se encuentra en la condición de "sin aceptar", según el Sistema de Información de Trámite Documentario.

A través del Informe N° 1939-2021-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 6 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, se opina que deben acumularse los procedimientos en trámite, derivados de la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021, y de la Resolución Gerencial N° 3900-2021-MPHCO-GT de fecha 28 de abril de 2021, toda vez que estas guardan conexión entre sí. Asimismo, se recomienda declarar fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA, contra la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021. En consecuencia, DECLÁRENSE PRESCRITAS la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y la PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, después de haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años. En consecuencia, deben dejarse sin efecto las referidas papeletas y levantarse las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Por último, señala que debe evaluarse el inicio de las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

APRECIACIÓN LEGAL:

En cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el inciso 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...]".

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Conforme a lo previsto en el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

El artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la acumulación de procedimientos, establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Asimismo, el artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, referido a la **regla de expediente único**, prevé lo siguiente:

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

En observancia del numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". (El subrayado es nuestro)

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, se establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El subrayado es nuestro)

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

GARCIA GOMEZ DE MERCADO (2007, p. 201) sostiene que: "[...] la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar un sanción ya impuesta".³ Asimismo, BANDEIRA DE MELO (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".⁴

DEL CASO CONCRETO:

Tras haberse verificado el plazo perentorio de quince (15) días para la interposición del recurso administrativo de reconsideración, y, al haberse constatado la autenticidad e idoneidad de la nueva prueba ofrecida, se desprende que en un primer momento, la Gerencia de Transportes advirtió, hasta en dos oportunidades, que el Procedimiento Administrativo Sancionador se encontraba a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva debido a una observación que figura en el sistema Intranet de la entidad. Sin embargo, a la fecha se ha determinado, a través del **Proveído 166-2021-MPHCO-GAJ** de fecha 23 de julio de 2021 (recepcionado con fecha 26 de julio de 2021), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que la **PIT N° 137663 (G.59)** de fecha 12 de marzo de 2015, así como la Resolución Gerencial N° 1777-2018-MPHCO-GT, han sido devueltos a la Gerencia de Transportes por no contar con las formalidades previstas en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley N° 26979, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC; y el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, mediante el **Proveído 055-2021-MPHCO-OEC** de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, se advierte que la **PIT N° 205830 (G.25)** de fecha 13 de enero de 2016, y sus actuados, nunca fueron remitidos físicamente a su área con el Oficio N° 013-2019-MPHCO-SGTSV, en vista de que dicho documento se encuentra en condición de "sin aceptar", según el Sistema de Información de Trámite Documentario.

Por tanto, debe declararse **FUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por **YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA**, contra la **Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT** de fecha 16 de febrero de 2021. En consecuencia, deben declararse prescritas la **PIT N° 137663 (G.59)** de fecha 12 de marzo de 2015, y la **PIT N° 205830 (G.25)** de fecha 13 de enero de 2016, tras evidenciarse que la autoridad administrativa no efectuó el procedimiento sancionador en observancia del plazo legal de cuatro (4) años, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

³ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). *Sanciones Administrativas*. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

⁴ BANDEIRA DE MELO, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. São Paulo: Malheiros Editores. pág. 1025.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Por lo demás, se advierte que la autoridad administrativa no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; así como las facultades conferidas en el TUO de la Ley N° 27444 y el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, derivados de la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021, y de la Resolución Gerencial N° 3900-2021-MPHCO-GT de fecha 28 de abril de 2021, toda vez que estas guardan conexión entre sí; en observancia de los artículos 160° y 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por YONEL TEODORO MENDOZA ANAYA, contra la Resolución Gerencial N° 541-2021-MPHCO-GT de fecha 16 de febrero de 2021. En consecuencia, **DECLÁRENSE PRESCRITAS** la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y la PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016, después de haber transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años, conforme a lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 137663 (G.59) de fecha 12 de marzo de 2015, y la PIT N° 205830 (G.25) de fecha 13 de enero de 2016; en consecuencia, **LEVÁNTENSE** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- EVALUAR el inicio de las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR todo lo actuado al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el **LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES** correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

c.c.
Archivo
GT/ta